



* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS DE VENTA

Artículo 1. – *Fundamento y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 20.3 n) de esta última acuerda la imposición de la presente tasa que se regirá por los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de dominio público local con puestos de venta con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3. – *Sujetos pasivos y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en la presente ordenanza.

2. – En los supuestos, con el alcance y el carácter subsidiario o solidario, según los casos que se establecen en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, serán responsables de las obligaciones tributarias exigidas al sujeto pasivo las personas que se indican en los mismos.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

No se podrán reconocer beneficios fiscales en el presente tributo local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5. – *Devengo.*

1. – De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

2. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se inicie, procederá la devolución del importe correspondiente.



Artículo 6. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

Queda prohibido el mercado cualquier otro día que no sea los viernes.

1. – Mercado viernes, todo el año:

1.1. – Tasa anual puestos con los siguientes géneros: Ropa, calzado, menaje del hogar y complementos: 200 euros/año.

1.2. – Tasa anual puesto con alimentación y/o plantas: 350 euros/año.

2. – Mercado viernes, verano. (Del 1 de julio al 15 de septiembre):

2.1. – Tasa diaria puestos con los siguientes géneros: Ropa, calzado, menaje del hogar y complementos: 3 euros/metro lineal.

2.2. – Tasa diaria puestos con alimentación y/o plantas: 5 euros/metro lineal.

La unidad mínima de cobro será de un metro, y la ocupación máxima permitida de diez metros, en los términos contemplados en el Reglamento.

3. – Para las ocupaciones del dominio público con puestos durante las fiestas se establecen las siguientes:

3.1. – Puestos de venta de comida (churros y otros): 75 euros/día.

3.2. – Puestos con juegos recreativos (tiro, bolos y otros): 60 euros/día.

3.3. – Puestos venta juguetes, complementos y otros: 50 euros/día.

3.4. – Coches de choque, camas elásticas y otros: 400 euros periodo fiestas.

3.5. – Circos y otros espectáculos: 350 euros. Si sobrepasa cuatro días la ocupación se aumentará 100 euros/día.

Artículo 7. – Normas de gestión.

1. – Toda persona, física o jurídica, o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen, con arreglo a las precedentes tarifas de esta ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso que será concedida con sujeción plena a lo dispuesto en la presente ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento adjunto.

2. – Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza previo al resultado de la autorización.



3. – De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

4. – Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8. – Declaración e ingreso.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en el respectivo epígrafe.

2. – Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, se abonará al 200% del importe previsto en la tarifa diaria para el periodo y el mercado correspondiente.

Disposición final. –

1. – La presente ordenanza aprobada por el Pleno en sesión extraordinaria urgente del 25 de marzo de 2012, entrará plenamente en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, continuando en vigor mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

2. – Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

* * *